



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

RESOLUCIÓN NÚMERO *20256040000105* DE *28-03-2025*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. ASUNTO A RESOLVER.

Que mediante el **Auto No. 050 de 28 de septiembre de 2018**, se ordena la apertura de investigación administrativa en contra de los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No. No.94.392.516, HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.360.478 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030, haber utilizado posteriormente imágenes y videos donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados para uso comercial, sin contar con la autorización correspondiente incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, acto administrativo notificado por aviso a los investigados tal y como consta a folios 59-66 del expediente.

Que mediante el **Auto No. 019 de 30 de junio de 2020**, se formularon cargos a los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.03. Disponiéndose lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Corregir los errores formales cometidos en el presente proceso sancionatorio ambiental y dejar registrado en los documentos y actos administrativos que lo integran y en adelante el nombre completo e identificación de los siguientes investigados así: JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030, los siguientes cargos:

- *CARGO ÚNICO: Realizar actividades de filmación de un video musical con fines comerciales dentro del área protegida PNN Los Nevados, en el cual se grabaron los valores naturales del área sin la aprobación previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo con ello lo ordenado en el numeral 9°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y en los artículos 4° y 5° numeral 1 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015...".*

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.**

2. COMPETENCIA.

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 80°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.'*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

***Artículo 2.** Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prescribe:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)"

Que recae en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, oficio con radicado No.2016-609- 000733-2 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZÁLEZ, dentro del escrito contentivo de descargos dentro del proceso sancionatorio DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN-LOS NEVADOS, solicito como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental que se le adelanta a su defendido, que se le manifestara que clase de autorización se le expidió al señor RUDY ARIAS para que realizara dentro del PNN Los nevados el video de la canción "Perdí" de música popular, publicado en YouTube en el link: <http://voutu.be/MfDCqrTvFrq>

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante **Auto No. 050 de 28 de septiembre de 2018**, notificado por aviso a los investigados.

4. LA PARTE INVESTIGADA.

Que obra como parte investigada: los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA, "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.03.

5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que dio inicio a esta investigación sancionatoria ambiental, el oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual la abogada



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, dentro del escrito contentivo de descargos dentro del proceso sancionatorio DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN-LOS NEVADOS, solicitó como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental que se le adelanta a su defendido, que se le manifestara que clase de autorización se le expidió al señor RUDY ARIAS para que realizara dentro del PNN Los nevados el video de la canción "Perdi" de música popular, publicado en YouTube en el link: <http://youtu.be/MfDCqrtvFrg> (fls.1-12).

Que así mismo, mediante escrito con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017, la doctora CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZÁLEZ, en escrito contentivo de un recurso de reposición, solicitó la misma prueba citada en el párrafo anterior (fls.13-17). Por ello esta Dirección Territorial mediante memorando No.20176010003623 del 23 de octubre de 2017, le solicita al jefe del PNN Los Nevados para el momento de ocurrencia de los hechos, EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ, hacer las averiguaciones pertinentes a fin de determinar si se tramitó permiso de uso de las fotografías y videos donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados en el video musical de la canción "hoy perdi"; así mismo, la ubicaciones de cada una de las imágenes y los presuntos infractores ambientales (fl.18).

Que mediante memorando No.20186200001163 del 29 de mayo de 2018 (fl.19), el jefe del PNN Los Nevados remite los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Memorando No.20176200002763 del 31 de octubre de 2017 {fl.20}, por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN le solicita al Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS, informar si se tramitó un permiso de uso posterior del video de la canción "hoy perdí", el cual fue publicado en la página de YouTube el 12 de septiembre de 2008, por Rudy Arias y esta publicado en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=MfDCqrtvFrg>.
- Memorando No.20172300009783 del 19 de noviembre de 2017 (fl.21), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS, le informa al jefe del PNN Los Nevados que una vez revisada la base de datos y el Sistema de Información de tramites Ambientales, no se encontró información de ningún trámite adelantado para la realización del mencionado video.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018 (fls.22-24), elaborado por los funcionarios del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA, MILTON HENRRY ARIAS, y el jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ, en el cual se ubican cada uno de los puntos en los que se hicieron las tomas del video "hoy perdí" al interior del PNN Los Nevados, con las correspondientes coordenadas de los sitios.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018 (fls.25-31), elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y por el jefe del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se manifiesta que las tomas fueron realizadas en el sector de manejo 1, en las coordenadas geográficas: Toma 1 - Aguacerales: 4°55,40.04" - 75°21'02,3"; Toma 2 - Aguacerales: 4°55'41.3" - 75°21'02.4; Toma 3 - Refugio: 4°53,51.6" - 75°20'20.4"; Toma 4 -Vía al Refugio: 4°53'45.0" - 75°20'25.4"; Toma 5 - Señalización vía al Refugio: 4°53'33.6" - 75°20'45.4"; Toma 6 - quebrada Aguacerales 1: 4055'24.2 - 7502Vmn; Toma 7 - quebrada Aguacerales 2: 4°55,24,1" - 75°21,09.7"; Toma 8 - Aguacerales Distichia: 4°55'25.0" - 75°21.09.7"; Toma 9 - Camino quebrada Aguacerales: 4°55'34.2" - 75°21'02.1". Cabe precisar que se identificaron en el video otras tomas con la misma ubicación de los puntos ya citados y otras que por las condiciones climáticas (neblina baja) no se logró la fotografía (ejemplo: valle de las tumbas) y por tanto tampoco se georreferenciaron, en la zonificación de manejo: Zona Alta Densidad de Uso - ZADU y Recuperación Natural - ZRN, al interior del PNN Los Nevados. También se manifiesta que se hicieron averiguaciones en internet en la página de YouTube, encontrando que el video de la canción "hoy perdí" fue publicado el 12 de Octubre de 2008 por rudyariasg. El productor del video de la canción "hoy perdí" es TELURO PRODUCCIONES, establecimiento de comercio, cuyo propietario es el señor HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.360.478; y fue realizado por DIDIER MARÍN MUÑOZ, productor de videos.

En este informe se resalta que el ecosistema de los sitios donde se hicieron las tomas para el video de la canción "hoy perdí" ha presentado cambios en su geomorfología, vegetación y apariencia, debido al cambio climático y al proceso eruptivo del volcán Nevado del Ruiz.

- CD con registro fotográfico de cada una de las tomas del video (fl.32), que fueron realizadas el interior del PNN Los Nevados, mapa de ubicación de cada una de las tomas e imágenes actuales de los sitios donde se hicieron las tomas para el video.

Que a folio 33 del expediente obra CD con el video de la canción "hoy perdí" descargado de YouTube, con tomas e imágenes del video, que dan cuenta del publicador, la fecha de publicación y cantidad de visualizaciones que tiene el video.

Que a folios 34-35 del expediente obra información consultada en el Registro Único Empresarial (RUE) sobre el establecimiento de comercio Teluro Producciones.

Que mediante Auto No. 050 del 28 de septiembre de 2018 (fls.36 a 39), la Dirección Territorial Andes Occidentales ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en contra de los señores RUDY ARIAS, cantante de música popular, HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462; y



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

DIDIER MARÍN MUÑOZ, productor de videos, por presuntamente haber utilizado posteriormente imágenes y videos donde se muestran los valores naturales del PNN LOS Nevados para uso comercial, sin Contar con la autorización correspondiente incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, acto administrativo notificado por aviso a los investigados tal y como consta a folios 59-66 del expediente.

Que adicionalmente, por medio del mencionado acto administrativo se citó a rendir versión libre sobre los hechos Objeto de investigación a 10s señores RUDY ARIAS, Cantante de música popular, HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462; y DIDIER MARÍN MUÑOZ, asistiendo al llamado únicamente el señor RUDY ARIAS, quien admitió entre otras cosas, que el video de la canción "Hoy Perdí" publicado en la página de youtube es de su propiedad, que fue publicado por el con el fin de enriquecer la canción con las imágenes bonitas que tiene el parque, que él fue quien lo público el día 12 de septiembre del año 2008 y que solicitó permiso para hacer el video en la entrada del parque pero que no le dieron ningún documento, por ultimo manifiesta no conocer las prohibiciones y restricciones que existen en el área de los parques naturales.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el **Auto No. 019 de 30 de junio de 2020**, notificado por aviso a los investigados, se formularon cargos a los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.03. Disponiéndose lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Corregir los errores formales cometidos en el presente proceso sancionatorio ambiental y dejar registrado en los documentos y actos administrativos que lo integran y en adelante el nombre completo e identificación de los siguientes investigados así: JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030, los siguientes cargos:

- *CARGO ÚNICO: Realizar actividades de filmación de un video musical con fines comerciales dentro del área protegida PNN Los Nevados, en el cual se grabaron los valores naturales del área sin la aprobación previa de Parques Nacionales*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

Naturales de Colombia, incumpliendo con ello lo ordenado en el numeral 9º, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y en los artículos 4º y 5º numeral 1 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015...".

Que estando dentro del término otorgado para presentar sus descargos, establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los investigados guardaron silencio.

7. PERIODO PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"*. Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará ín límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" y "para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".

Que evaluadas las pruebas aportadas y solicitadas por los investigados, este Despacho considera que cuenta con los elementos materiales probatorios necesarios para decidir la presente investigación.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" señala:

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009** o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayas y negrilla propias).*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

Que no obstante, dentro del presente proceso, de acuerdo con el objeto de la decisión a adoptar en la presente actuación, cuya justificación se expone en los apartes subsiguientes, y en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad que han de orientar el desarrollo de la función administrativa, según lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, resulta innecesario agotar la etapa de traslado para alegar.

9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.

Que en el afán de garantizar la conservación y protección del medio ambiente, constituido como patrimonio común de la sociedad, necesario para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, fue establecido a través de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental, como un mecanismo de defensa frente a la intervención humana que -a través de la perpetración de una serie de conductas y omisiones reprochables- progresivamente amenaza la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que apelando entonces a la existencia de diversas conductas atentatorias contra el ambiente, y a efectos de contrarrestar su ocurrencia en el tiempo, mediante la normativa descrita, fue reglada la infracción ambiental, como toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, además de la comisión de un daño al medio ambiente, cuya comprobación legal, es efectiva a través del procedimiento establecido en la norma anteriormente enunciada.

Que en tal sentido, definida la constitución de infracción ambiental y fijado el procedimiento para su comprobación, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, se encuentran compelidas a impulsar la investigación sancionatoria respectiva, contra aquellos hechos u omisiones señalados de atentar contra el medio ambiente en el área de su jurisdicción, bajo las formalidades legales prevista en la Ley.

Que dentro de la labor investigativa asignada a las autoridades ambientales, éstas se encuentran debidamente facultadas para la realización de las diligencias probatorias necesarias y pertinentes que permitan determinar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir una infracción ambiental, siendo necesario desde el inicio de la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales probatorios lo suficientemente sólidos, para el impulso del procedimiento, cuya naturaleza se encuentra definida en la formulación de cargos.

Que considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, el caso en cuestión se relaciona con la presunta infracción a la disposición contenida en el numeral 9º del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, que establece la prohibición de tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

comerciales, sin aprobación previa. Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo criterios para determinar la responsabilidad y sanción, incluyendo la proporcionalidad, la intención del acto y los efectos sobre el ambiente.

Que en concordancia con lo anterior en el análisis del caso concreto, encontramos elementos fundamentales para la aplicación de la Amonestación Escrita como Sanción, ya que tanto el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018, como el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018, establecen que la actividad realizada no generó afectación a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida. Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado.

Que los elementos materiales probatorios prenombrados claramente indican que no se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, puesto que el recorrido se realice presuntamente por caminos que ya están delimitados, aunque no hagan parte de los establecidos en el Plan de Manejo, ni en el POE - Plan de Ordenamiento Ecoturístico, y la cabaña de Guías del sector El Cisne hace parte de la infraestructura para atender la demanda turística del sector, resaltando en actualmente no se permite el ingreso de visitantes a la zona, en concordancia con lo expuesto el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, señala:

*"Tomando como referente la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción ambiental y relacionadas en el informe de campo para el procedimiento sancionatorio ambiental, además de la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental del mismo documento, **se concluye que no existe afectación de los bienes de conservación y protección existentes en los ecosistemas en los cuales ocurrió la infracción.**"*

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, se pueden priorizar medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como finalidad proteger los bienes jurídicos ambientales cuando existe un daño efectivo o potencial. Según el informe técnico inicial y la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental, no se evidenció daño ambiental ni afectación a los ecosistemas del PNN Los Nevados. El área de las grabaciones se mantiene en buen estado, y los cambios en su geomorfología y vegetación se atribuyen al cambio climático y la actividad volcánica. Por lo anterior En virtud del principio de proporcionalidad y



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

razonabilidad, no puede imponerse una sanción de carácter pecuniario, si no existe evidencia de daño real o riesgo inminente al bien jurídico protegido.

Que en línea con lo anterior la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso y que, en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa, las autoridades deben priorizar medidas restaurativas. Así lo estableció en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional que resalta la importancia de la proporcionalidad y la educación en la gestión ambiental.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples fallos que las sanciones ambientales deben estar orientadas a cumplir un propósito restaurativo y no meramente punitivo. En este sentido, se resalta la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00229-01 (2013), en la que se establece que:

"La imposición de sanciones administrativas en materia ambiental debe considerar no solo el daño ambiental causado, sino también las acciones realizadas por los presuntos infractores para mitigar, prevenir o compensar los posibles impactos derivados de sus actuaciones".

Que por su parte la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el daño ambiental es elemento esencial en la configuración de una infracción ambiental (Sentencia C-595 de 2010). Si este no existe, la sanción carece de fundamento. El Consejo de Estado ha indicado que la presunción de daño debe estar respaldada por evidencia técnica suficiente (Rad. 11001-03-24-000-2014-00265-00, sentencia de 2021).

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser sancionado sin que se demuestre su dolo o culpa. Así mismo el investigado manifestó que desconocía las prohibiciones aplicables a la filmación dentro del área protegida y que no recibió un documento que le indicara expresamente las restricciones. Aunque el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, en este caso no se configura dolo, y no hay pruebas suficientes para determinar negligencia grave o intencionalidad en la transgresión normativa.

Que la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016) señaló que, para determinar la responsabilidad administrativa sancionatoria, se debe evaluar la intencionalidad del presunto infractor. En este fallo, el Consejo de Estado indicó que:

"La ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa".

Que por otro lado para el caso que nos ocupa procede la aplicación del principio de confianza, ya que los investigados solicitaron información al ingreso del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

parque y no se le entregó documentación que indicara las restricciones específicas, lo que genera una expectativa razonable de cumplimiento, las autoridades del PNN Los Nevados no implementaron mecanismos efectivos para informar las restricciones aplicables a las actividades de filmación, lo cual configura una falla en el deber de orientación al usuario. Según el principio de confianza legítima, cuando la administración no orienta adecuadamente a los ciudadanos, estos no pueden ser responsabilizados por actos que hubieran evitado con la debida orientación (Sentencia C-150 de 2003).

Que lo anterior debe leerse en consonancia con la importancia de la Finalidad Ambiental de la Ley 1333 de 2009, la cual no solo busca sancionar las conductas que afecten el medio ambiente, sino también promover el cumplimiento voluntario y la participación ciudadana en la conservación ambiental.

Que, en concordancia, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) establece que:

"El derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental y el respeto por los ecosistemas, otorgando prioridad a las medidas educativas y restaurativas".

Que el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 permite que la autoridad administrativa considere la ausencia de daño ambiental como una causal para optar por medidas preventivas en lugar de sancionatorias. Al tenor de lo anterior sado que no existe daño ambiental, el caso amerita la aplicación de un enfoque correctivo o educativo antes que sancionatorio.

Que en casos como el presente, donde Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018, como el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018, establecen que no hubo afectación a la condición ambiental del ecosistema, es fundamental considerar el principio de certeza del daño ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) establece que:

"La imposición de sanciones debe fundamentarse en pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado por el infractor; la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas".

Que, en este caso, la falta de evidencia sobre afectación al ecosistema refuerza la decisión de exoneración, pues la autoridad ambiental no demostró que el video causara un impacto negativo o pusiera en peligro los bienes jurídicos protegidos. Según el principio de presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución), la carga de la prueba recae en la autoridad, y la ausencia de pruebas claras debería derivar en la exoneración de los investigados.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

Que así mismo, la Ley 2387 de 2024 establece mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales, promoviendo acuerdos restaurativos entre las partes. Según esta normativa, en ausencia de daño ambiental y cuando los infractores demuestren voluntad de colaborar con la autoridad ambiental, se debe priorizar la celebración de convenios restaurativos en lugar de imponer sanciones.

Que las áreas protegidas, como el Parque Nacional Natural (PNN) Los Nevados, están destinadas a la preservación de ecosistemas estratégicos, biodiversidad y servicios ecosistémicos. En este sentido, el bien jurídico protegido es la integridad ambiental y ecológica del ecosistema dentro del área protegida, así como su capacidad de proporcionar servicios ecosistémicos esenciales como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de especies en peligro.

Que el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia refuerzan la obligación de conservar estas áreas. Sin embargo, la afectación al bien jurídico protegido debe estar sustentada en pruebas que demuestren un daño directo, inmediato y significativo a la integridad del ecosistema.

Que el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018, como el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018, son concluyentes al señalar que las actividades realizadas por los presuntos infractores no generaron alteración o afectación al ecosistema.

Que la afectación al bien jurídico protegido requiere evidencia de un impacto negativo en las condiciones naturales del área protegida. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia del 21 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-24-000-2011-00116-00, establece que para considerar vulnerado el bien jurídico ambiental debe probarse un daño o deterioro significativo que afecte el objeto de protección del área.

Que, en este caso, no hay pruebas de tala, contaminación, introducción de especies exóticas ni perturbación a la fauna o flora local.

Que el análisis técnico debe considerar la duración, intensidad y extensión de las actividades realizadas. En este caso:

- La actividad ocurrió durante un período limitado (septiembre de 2008).
- La presencia de los presuntos infractores no involucró actividades extractivas, destructivas o que conllevaran la instalación de infraestructura permanente.

Que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00149-01 (2018) establece que: "*Las actividades de baja intensidad y corta duración, que no comprometen la estructura o funcionalidad*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

del ecosistema, no pueden considerarse como infracciones que vulneren el bien jurídico ambiental”.

Que el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993 y aplicado ampliamente en materia ambiental, no es aplicable aquí, ya que no existen indicios de riesgo significativo o daño potencial al ecosistema. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00015-01 (2016) aclara que el principio de precaución no puede usarse para sancionar conductas en las que no se demuestra un daño o riesgo evidente. En este caso, las acciones de los presuntos infractores no generaron ni riesgo potencial ni daño evidente al ecosistema.

Que la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024 reconocen que las actuaciones realizadas de buena fe y con propósitos colaborativos deben ser valoradas como atenuantes o eximentes de responsabilidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00134-01 (2013), establece que: *“Cuando el presunto infractor haya actuado de buena fe y haya contribuido a la preservación del medio ambiente, las sanciones pueden ser reemplazadas por medidas pedagógicas o restaurativas”.*

Que en consonancia con lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución se procederá a declarar a los investigados responsables los cargos formulados mediante el Auto 019 de 30 de junio de 2020, y se impondrá como sanción una amonestación escrita, la cual es una medida proporcional, ajustada a la normativa vigente y coherente con los principios de proporcionalidad, certeza y educación ambiental, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del PNN Los Nevados, quedo plenamente demostrado en la investigación que tomando como referente la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción ambiental y relacionadas en el informe de campo para el procedimiento sancionatorio ambiental, además de la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental del mismo documento, se concluye que no existe afectación de los bienes de conservación y protección existentes en los ecosistemas en los cuales ocurrió la infracción, en concordancia con los argumentos aquí esbozados y de conformidad con lo anteriormente expuesto, archivar el proceso sancionatorio y considerar un acuerdo de colaboración voluntaria con los presuntos infractores, en línea con los objetivos de conservación y manejo sostenible del área protegida.

Que este enfoque está alineado con el propósito restaurativo y pedagógico del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo consagran la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que no obstante, con fundamento en el numeral 9º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece la prohibición de tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales de las áreas protegidas para ser empleados con fines comerciales sin aprobación previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se requiere a los señores investigados para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, retiren el video titulado “Hoy Perdí” de todas las plataformas digitales donde se encuentre publicado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

Que este requerimiento se formula en atención a la ausencia del permiso necesario para la realización y publicación del material audiovisual en el área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados, infringiendo con ello la normativa aplicable. El incumplimiento de este requerimiento podría dar lugar a la imposición de nuevas sanciones en los términos de la Ley 1333 de 2009 y demás normatividad relacionada.

El cumplimiento del presente requerimiento deberá ser acreditado mediante un informe escrito acompañado de las pruebas respectivas, que deberá ser remitido a esta Dirección Territorial en el término señalado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLES a los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA, "RUDY ARIAS"**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con numero de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030, de los cargos imputados mediante el **Auto 019 de 30 de junio de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad realizada en el artículo anterior imponer como Sanción Principal una **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA, "RUDY ARIAS"**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con numero de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030.

ARTÍCULO TERCERO. – Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – **REQUERIR** a los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA, "RUDY ARIAS"**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con numero de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

cedula de ciudadanía No. 6.446.030, para que en el plazo de UN (1) MES, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a concertar con el PNN Los Nevados, las siguientes actividades.

- RETIRAR DE MANERA DEFINITIVA el video titulado "Hoy Perdí" de todas las plataformas digitales donde se encuentre publicado, en atención a la ausencia del permiso necesario para la realización y publicación del material audiovisual en el área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados, infringiendo con ello la normativa aplicable.
- Desarrollo de un video educativo que promueva el respeto y la preservación de los valores naturales y culturales del PNN Los Nevados, destacando los procedimientos legales para realizar actividades dentro del parque.
- Apoyo en la actualización de señalización o material informativo dentro del parque para advertir a los visitantes sobre las normas relacionadas con actividades comerciales y filmaciones.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR a los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA, "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030, para que, una vez vencidos los términos otorgados en el artículo precedente, aporten toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados, los cuales pueden dirigir al correo electrónico nevados@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Vencido el término establecido, se verificará el cumplimiento de lo solicitado en la presente actuación administrativa, los funcionarios del Área Protegida continuarán realizando visitas de Prevención Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO. - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA, "RUDY ARIAS", identificado con la cedula de ciudadanía No.94.392.516, HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio TELURO PRODUCCIONES, con numero de matrícula 0000040462 y DIDIER MARÍN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.030, o a quien autoricen, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.005 de 2018-PNN LOS NEVADOS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS.

Resolución No *20256040000105* DE *28-03-2025*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – COMISIONAR a la Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 28 días del mes de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director (E) Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.005 de 2018-PNN LOS NEVADOS.**

Elaboró:

William Andrés Pérez Linares
Abogado Sancionatorios
DTAO

Revisó:

José Luis Bula Madera
Abogado
DTAO

Aprobó:

Paola Andrea Villa Orozco
Profesional Especializada 18
DTAO

Fecha de elaboración: 2025-03-28